



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico, 03/05/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00009-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA HELENA PÉREZ YAPES, EDILMA ROSA CABARCA PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PÉREZ, RUBY PEREZ, OSBALD ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PERE, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCA PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALIN CABARCAS PÉREZ Y SEBERIANO CABARCAS PEREZ.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

En el presente sub lite, los señores ROSA HELENA PÉREZ YAPES (madre), EDILMA ROSA CABARCAS, LUDY LUZ CABARCAS PÉREZ, RUBY PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PÉREZ Y SEBERIANO CABARCAS PEREZ (hijos), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como consecuencia de los perjuicios causados por la presunta falla en la administración de justicia o defectuoso funcionamiento en la administración de justicia derivada de la demora en decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de pertenencia radicada ante oficina Judicial el 15/05/2018 en contra el Banco Inmobiliario Metropolitano adscrito a la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada bajo el número 2020- 00578, conllevando tornar indefinidamente la situación específica de sus derechos de posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle 109 No. 26B-76 de la ciudad de Barranquilla.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de los perjuicios causados por la presunta falla en la administración de justicia o defectuoso funcionamiento en de la administración de justicia derivada de la demora en decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de pertenencia radicada ante oficina Judicial el 15/05/2018 en contra el Banco Inmobiliario Metropolitano adscrito a la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada bajo el número 2020- 00578.

Pue bien, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 1564 de 2012 y en Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 a fin de decidir sobre su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este sentido, El **artículo 74** del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹ ha establecido lo siguiente:

“La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda [artículos 161, 162 y 166]. Estos, a su vez, por vía remisiva —artículo 306 ejusdem— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

(...) Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.

Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”

De los preceptos normativos y jurídicos descritos con anterioridad, y de cara a la demanda bajo estudio, se colige que al momento de ejercer el derecho de postulación, en los poderes especiales los asuntos sujetos a demanda deben estar especificados e identificados claramente según el tipo de gestión que se le haya encomendado al profesional del Derecho, situación que no se avizora en los poderes conferido por los señores ROSA HELENA PÉREZ

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00818-01(57735). Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; Demandado: DUBÁN BARRIOS HERNÁNDEZ Y OTROS



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

YAPES², RUBY PEREZ³, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES⁴, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ⁵, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ⁶, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ⁷, y SEBERIANO CABARCAS PEREZ⁸ al Doctor ALVARO PEREZ ROBLES, toda vez que en los mismos se le confirió poder para incoar demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra LA EMPRESA DE SARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. (EDUBAR S.A.) y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mas no para demandar por el mismo instrumento procesal a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. De otro lado, es de importante resaltar que a pesar de que al Doctor SAÚL EDUARDO PÉREZ DE LA ROSA le fue conferido poder de sustitución parte del Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, lo cierto es que en el poder especial no se le atribuyó facultades para demandar a través del medio de control de Controversias contractuales sino específicamente para incoar demanda de reparación directa. Por lo tanto, deberá corregir el poder especial conferido en el sentido de especificar, sobre que entidades le fue conferido el poder para presentar el presente medio de control ante esta instancia judicial con el lleno de los requisitos para entenderse debidamente conferido el poder.

- DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extra-judicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción...”

Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, señalándose:

“Artículo 35. Modificado. L. 1395/2010, art. 52. Requisito de procedibilidad.

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

Posteriormente, la Ley 1285 de 2009 *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación extra-judicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las

² Ver págs. 21-22 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.

³ Ver págs. 35-36 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.

⁴ Ver págs. 37-38 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.

⁵ Ver págs. 32-33 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.

⁶ Ver págs. 30-31 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.

⁷ Ver págs. 28-29 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.

⁸ Ver págs. 26-27 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE RREPACIÓ N DIRECTA_compressed del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, habiendo concretamente dispuesto:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Asimismo, el Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en el artículo 2º consagró que serían asuntos susceptibles de conciliación extra-judicial en materia de lo contencioso administrativo, aquellos que versen sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. La norma en comento reza:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

Podrán conciliar, total, o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...”

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“(…) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)

Del precepto normativo anterior, se tiene que en aquellos asuntos en los que se pretendan derechos que por su naturaleza sean ciertos y discutibles, a través de los medios de control de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad consistente en agotar de manera previa la conciliación extrajudicial.

En el presente asunto, al observar minuciosamente el expediente da cuenta que la parte actora adjunta al libelo demandatorio solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Barranquilla⁹, acta de realización de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 28/05/2021. No obstante, lo anterior, no avizora el Despacho la constancia de haberse surtido tal actuación ante el Ministerio Público. Por lo tanto, resulta menester que se allegué la respectiva constancia signada por el Procurador 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, ello a efectos de que se tenga claridad de fechas de

⁹ Ver págs. 83-97 del archivo PDF: DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA_compressed del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentación, partes, fecha de terminación del aludido procedimiento, fecha en que se expidió constancia entre otros aspectos.

i) DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 165 del C.P.C.A establece lo siguiente:

“...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento...” (Negrillas Cursivas del Despacho)*

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado:

“...La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”¹⁰ (Negrillas Cursivas del Despacho)

Sobre la conexidad el Consejo de Estado¹¹ ha establecido que

“...Respecto del requisito de conexidad, se entiende que éste se cumple cuando las pretensiones tienen relación o vinculación entre sí. La misma se clasifica en objetiva y subjetiva, “la primera se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso; en cualquier (sic) de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00322-01(57051).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria...

De conformidad con los preceptos normativos anotados con precedencia, existe la posibilidad de acumular pretensiones en las demandas de “nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren” algunos requisitos. Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación Objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones reclamadas por una misma persona sobre un mismo demandado; circunstancia diferente a la denominada acumulación subjetiva que se presenta cuando se acumulan, en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados, o demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Así pues, atendiendo las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, se advierte en el presente caso dada la pluralidad de demandados, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda; así mismo con lo acreditado por la parte actora, entiende el Despacho que: i) Respecto a la RAMA JUDICIAL se pretende REPARACIÓN DIRECTA por falla en el servicio con ocasión al proceso de pertenencia ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) que asegura a la fecha no sido admitido, inadmitido o rechazado.

En este orden, al entrar a analizar la solicitud de acumulación, encuentra esta judicatura que para el medio de control de reparación directa solo fueron presentadas pretensiones de responsabilidad extracontractual y patrimonial y, en consecuencia, el reconocimiento de perjuicios a causa de la presunta falla en la administración de justicia derivada de la demora en decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda verbal de pertenencia radicada ante oficina Judicial el 15/05/2018 en contra el Banco Inmobiliario Metropolitano adscrito a la Alcaldía Distrital de Barranquilla radicada bajo el número 2020- 00578, conllevando tornar indefinidamente la situación específica de sus derechos de posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle 109 No. 26B-76 de la ciudad de Barranquilla; sin que se observe en el libelo pretensiones distintas a las del presente medio de control. Por lo tanto, en vista de que no se avizoran pretensiones sobre las que acumular el Despacho negará la solicitud de acumulación presentada.

Por otro, el artículo 170 del CPACA establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda y ordenará a la parte actora subsanar el yerro anotado, para lo cual se le dará el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
www.ramajudicial.gov.co Correo adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3885005; 3885156 ext. 2077
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por los señores ROSA HELENA PÉREZ YAPES, EDILMA ROSA CABARCAS PEREZ, LUDY LUZ CABARCAS PÉREZ, RUBY PEREZ, OSBALDO ENRIQUE PEREZ YEPES, OSMAN ENRIQUE CABARCAS PEREZ, NUBIA ESTHER CABARCAS PEREZ, JOSE LUIS CABARCAS PEREZ, BLEYDIS ELENA CABARCAS PEREZ, ROSA CATALINA CABARCAS PÉREZ y SEBERIANO CABARCAS PEREZ. en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **diez (10)** días para corregir las falencias anotadas, **so pena de rechazo**.

TERCERO: NIÉGUESE solicitud de acumulación pretensiones.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbb7f8b7240f6cd81186d5d955ebe4b1a7575fcd4b0cd3f524290ba5dceeb6**

Documento generado en 04/05/2022 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>